



RESOLUCIÓN No. 024 de 2025
03 de Abril de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el parágrafo segundo del artículo 17 del Protocolo de Medios 2025 , por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Alianza F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido reportó:

“De los 18 jugadores del Atlético Bucaramanga (equipo visitante), solo pasaron 8 por zona mixta. Por otra parte, los 18 futbolistas inscritos en planilla por Alianza Valledupar FC (club local) pasaron por la zona mixta habilitada (la cual se muestra en el anexo de evidencias).”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Bucaramanga S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.

3. Dentro del término conferido a Club Atlético Bucaramanga S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Por la temperatura y exigencia del partido los jugadores que terminaron el partido pasaron a Crioterapia después del partido y 8 de nuestros jugadores que estaban listos para salir pasaron por zona mixta para atender a los medios de comunicación, de los cuales solo entrevistaron a 4 jugadores.

SEGUNDO: La zona mixta en el estadio de Valledupar se encuentra ubicada en una zona distante y en una ruta diferente de la que conduce a la puerta de la salida donde se ubicó el bus que esperaba los jugadores para su retiro del estadio.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





TERCERO: Con el resultado del partido, ante la premura del tiempo y como había mucha acumulación de mucho personal en la zona mixta, previendo que no se presentaran alteraciones en el sitio que pusieran en riesgo la seguridad de los demás jugadores que se encontraban en Crioterapia, una vez terminaron el procedimiento se dirigieron a la salida para abordar el bus, ya que esta se encuentra ubicada lejos y en una ruta diferente de donde ubican la zona mixta, por lo que, y para dirigirlos a esta zona se requería hacer un regreso que por tiempo y condiciones de seguridad nuestra logística consideró imprudente e innecesario de hacer, teniendo en cuenta que los otros 8 jugadores ya habían atendido a los medios de comunicación.

CUARTO: En todo caso, la presunta infracción respecto del protocolo de medios, ocurrió de manera parcial puesto que no fue que no se cumpliera con lo ordenado en el reglamento, sino que debido a las condiciones estructurales y de ubicación de los dos puntos; la salida y la zona mixta no pasa la totalidad de la plantilla de jugadores del Bucaramanga. Por lo anterior y de manera respetuosa solicito, al Comité Disciplinario que el estudio de este caso gravite sobre el cumplimiento de las reglas de manera parcial y sin mala intención o a título de dolo por parte del Bucaramanga ante las disposiciones del reglamento de la Liga.

QUINTO: No obstante, es la primera vez que el Bucaramanga es llamado a rendir descargos por hechos como el que nos ocupa, no obstante, este hecho no afectó la competición y tampoco se generó un daño en la integridad física de ninguna persona y tampoco daños materiales en el recinto deportivo. Así las cosas, apelo a su comprensión por lo presentado, ofreciendo una disculpa para con el oficial de medios y su equipo, así como manifestarles mi compromiso y el propósito de mejorar en el cumplimiento de nuestros deberes como asociados y el cabal cumplimiento de las directrices trazadas para el protocolo de medios del torneo. En consecuencia, de manera subsidiaria y con base en los fundamentos hasta aquí explicados, le solicito al respetado Comité Disciplinario tener en cuenta las circunstancias atenuantes, establecidas en el literal a) y b) del artículo 46 del CDU al momento de decidir en el presente caso:

- a) El haber observado buena conducta anterior.
- b) El haber confesado la comisión de la infracción.

SUSTENTACIÓN DE LOS HECHOS

A continuación, sustento los descargos así: Aceptamos lo informado por el oficial de medios, y en todo caso manifestamos que no se obró de mala fe o por rebeldía ante los lineamientos del reglamento, sino que se priorizó el tema de seguridad de los jugadores puesto que en la zona había mucha gente acumulada y el resultado adverso para el equipo local reflejaba un ambiente de descontento en el ambiente que generó inseguridad en los jugadores. Conforme a lo establecido en el artículo 78 literal f) del CDU de la FCF, concordante con el parágrafo 2 del Art. 17 del Protocolo de Medios, el club Atlético Bucaramanga dispuso de la presencia de 8 jugadores en zona mixta que se encontraban listos para atender a medios una vez finalizado el partido ya que los demás se encontraban en Crioterapia y por las condiciones de seguridad, una vez terminada su terapia se enrutaban hacia la salida para abandonar el estadio. Sin embargo, ello no afectó la competencia ni impactó de manera negativa en los asistentes y el recinto deportivo objeto de visita. Para terminar, el Bucaramanga se compromete a que situaciones como la presentada no se repetirán y a rectificar su compromiso con el fútbol colombiano y su evolución de acuerdo con los lineamientos propuestos por los organizadores de la competencia.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Bucaramanga S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”

2. Ahora bien, el artículo 17 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR 2025, establece lo siguiente,

“Artículo 17º. Antes del partido no se habilitará la zona mixta para los periodistas.

La zona mixta será habilitada una vez finalice la conferencia de prensa de ambos clubes. Su ubicación será responsabilidad del club local, que coordinará dicho espacio junto al Oficial de Medios y Mercadeo. El espacio deberá contar con vallado entre los jugadores y los medios de comunicación; además, estará dividido en dos zonas: un primer lugar para el canal licenciataria y el segundo para los No Poseedores de Derechos (NPD).

***Parágrafo primero:** La habilitación de la zona mixta estará supeditada a las condiciones de los espacios en cada escenario deportivo. Será responsabilidad de los departamentos de comunicaciones de cada club establecer e informar el lugar destinado para realizar dicha actividad a la Dirección de Comunicaciones de la DIMAYOR.*

***Parágrafo segundo:** En esta zona no podrán estar invitados de los clubes, familiares de los futbolistas o cualquier acompañante de los periodistas. Todos los jugadores inscritos en planilla de ambos clubes estarán obligados a pasar por dicha zona, y será decisión de ellos entregar declaraciones, o no, a los medios de comunicación”.*

3. Sobre el particular, se tiene que el Club investigado presentó escrito de descargos, en el cual argumenta que: *“...Por la temperatura y exigencia del partido los jugadores que terminaron el partido pasaron a Crioterapia después del partido y 8 de nuestros jugadores que estaban listos para salir pasaron por zona mixta para atender a los medios de comunicación, de los cuales solo entrevistaron a 4 jugadores.*
4. Sobre este punto, este órgano disciplinario le recuerda al Club investigado, que el protocolo de medios de la Dimayor, en el artículo 17 establece el deber que le asiste a los Clubes afiliados, consistente en que todos los jugadores inscritos en planilla de juego deben transitar por la zona mixta, por lo que desde ya se advierte que las razones expuestas, no pueden ser entendidas como un eximente de responsabilidad disciplinaria.

5. En lo que tiene que ver con el hecho que algunos de los jugadores hubiesen dado declaraciones, tal situación no exonera de la materialización de la infracción que se investiga, pues si bien es cierto el informe del oficial de medios reportar que, 8 de los jugadores del Club hicieron su paso por zona mixta, la disposición reglamentaria establece el deber que le asiste a todos los jugadores, indistintamente que estos entreguen o no declaraciones.
6. Así las cosas, lo que se encuentra probado en el presente trámite, es que el Club investigado desatendió el deber que le asiste a los Clubes afiliados a la Dimayor, consistente en que todos los jugadores inscritos en la planilla de juego, deben hacer su paso por zona mixta una vez finalice la conferencia de prensa post partido, situación que en el presente caso no ocurrió, pues solo 8 de sus jugadores inscritos en planilla del partido transitaron por dicha zona, así como lo reportó la oficial de medios del partido.
7. Por todo lo anterior, este Comité considera que se infringieron las disposiciones reglamentarias dispuestas en el protocolo de medios de la Dimayor y, por ende, recae sobre el Club Atlético Bucaramanga S.A. responsabilidad disciplinaria, descrita en el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF.
8. Finalmente, considerando que en el presente trámite no se evidencia la existencia de antecedentes, se procederá con la imposición de multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500), teniendo en cuenta que esta es la sanción mínima establecida por el artículo 78 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. con multa de (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Alianza F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A, con multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Alianza F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2º. - Sancionar a Envigado F.C.S.A. (“Envigado”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el parágrafo segundo del artículo 17 del protocolo de medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I entre el Club Talento Dorado S.A. y Envigado F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido reportó:

“Siendo las 10:53pm de la noche, los jugadores de Envigado FC comienzan a salir del vestuario por el lado OPUESTO al estipulado para la zona mixta, yo, como oficial de medios hago un recordatorio en voz alta “Chicos recordemos la zona mixta” a lo que se hizo caso omiso, sin embargo me mantuve en el lugar todo el tiempo y a las 10:59 pm se revisan los vestuarios demostrando que ya TODO el equipo estaba fuera de las instalaciones y ningún jugador, ni siquiera 1, pasó por la zona mixta, de todo esto es testigo también el periodista deportivo de Win, el señor Elkin Villa quien aguardó hasta el final cuando le comuniqué que ya todos estaban fuera de las instalaciones, también, tengo como prueba 1 video y más fotografías, video donde se muestra que el vestuario ya había sido abandonado del todo y ningún jugador quedaba dentro las instalaciones, en el soporte siguiente dejaré un video donde se evidencian un par de jugadores saliendo por el lado opuesto (por donde todo el plantel salió) y el lugar estipulado para la zona mixta.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Envigado F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.

3. Dentro del término conferido a Envigado F.C.S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En su informe, la oficial de medios sugiere que los jugadores de Envigado F.C. ignoraron su llamado para dirigirse a la zona mixta. Sin embargo, como primera medida queremos aclarar que, luego de indagar con jugadores y cuerpo técnico, ninguno de los miembros del plantel escuchó dicha indicación, lo que evidentemente excluye cualquier intención de desatender las instrucciones. No hubo una decisión deliberada de incumplir con el protocolo, como podría colegirse de los términos plasmados en el informe, sino una situación generada por falta de comunicación efectiva.

Si bien es cierto que es nuestro deber como afiliado a la DIMAYOR conocer y respetar las disposiciones contenidas en el Protocolo de Medios 2025, también es cierto que es costumbre en la práctica que el oficial de medios de la DIMAYOR otorgue indicaciones al inicio o al final del partido, recordando a los equipos sus obligaciones frente a la zona



mixta, y, especialmente, la ubicación de esta, que varía en función del encuentro y el escenario deportivo. En esta ocasión, dicho procedimiento no se llevó a cabo.

Como se desprende de la conversación sostenida vía WhatsApp el pasado viernes 28 de marzo entre nuestro jefe de comunicaciones y la oficial de medios, esta última admitió que pudo dar un aviso preventivo de la situación.

(...)

Aclaremos que con el presente escrito no pretendemos desplazar nuestra responsabilidad, atribuyéndola al personal de medios de la DIMAYOR.

El sentido de las líneas precedentes es aclarar que, de un lado, no existió un incumplimiento deliberado del protocolo de medios, y tampoco fue intencional la no atención al presunto llamado efectuado a nuestro plantel. Dado del uso extendido que tienen varios oficiales de medios de otorgar un acompañamiento más cercano a los clubes para cumplir el protocolo, nuestro plantel echó de menos ese apoyo en el presente caso.

Envigado Fútbol Club S.A. es una institución respetuosa de todos los reglamentos que rigen su actividad, incluyendo aquellos emanados del organizador del campeonato para un buen desarrollo del espectáculo. En tal virtud, reconocemos que existió una falta de nuestra parte que no volverá a presentarse, pero rechazamos cualquier valoración que entienda que dicha omisión fue voluntaria y por desprecio a las directrices oficiales.

Solicitamos entonces que aplique a lo dispuesto en el artículo 46 del CDU, sumado a que el club carece de antecedentes disciplinarios por los hechos materia de investigación:

Artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:

a) El haber observado buena conducta anterior

c) El haber confesado la comisión de la infracción

g) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores

En tal virtud, solicitamos al Comité acoger los argumentos aquí plasmados e imponer una sanción no superior a una amonestación pública, en los términos del artículo 18 del CDU.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Envigado F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”

2. Ahora bien, el artículo 17 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR 2025, establece lo siguiente,

“Artículo 17º. Antes del partido no se habilitará la zona mixta para los periodistas.

La zona mixta será habilitada una vez finalice la conferencia de prensa de ambos clubes. Su ubicación será responsabilidad del club local, que coordinará dicho espacio junto al Oficial de Medios y Mercadeo. El espacio deberá contar con vallado entre los jugadores y los medios de comunicación; además, estará dividido en dos zonas: un primer lugar para el canal licenciatario y el segundo para los No Poseedores de Derechos (NPD).

Parágrafo primero: La habilitación de la zona mixta estará supeditada a las condiciones de los espacios en cada escenario deportivo. Será responsabilidad de los departamentos de comunicaciones de cada club establecer e informar el lugar destinado para realizar dicha actividad a la Dirección de Comunicaciones de la DIMAYOR.

Parágrafo segundo: En esta zona no podrán estar invitados de los clubes, familiares de los futbolistas o cualquier acompañante de los periodistas. Todos los jugadores inscritos en planilla de ambos clubes estarán obligados a pasar por dicha zona, y será decisión de ellos entregar declaraciones, o no, a los medios de comunicación”.

3. Con relación a los hechos que se investigan, el Club presentó escrito de descargos, en el que argumenta “... luego de indagar con jugadores y cuerpo técnico, ninguno de los miembros del plantel escuchó dicha indicación, lo que evidentemente excluye cualquier intención de desatender las instrucciones. No hubo una decisión deliberada de incumplir con el protocolo, como podría colegirse de los términos plasmados en el informe, sino una situación generada por falta de comunicación efectiva...”.
4. En primer lugar, es preciso advertir al Club investigado, que el manifestar que ninguno de los miembros del plantel escuchó la indicación de la oficial de medios, no puede ser entendido como un eximente de responsabilidad disciplinaria, porque los Clubes y los jugadores son conocedores del deber que les impone el protocolo de medios de la Dimayor, consistente en que todos los jugadores inscritos en la planilla de juego deben hacer su tránsito por la zona mixta una vez finalice la conferencia de prensa post partido.
5. Así mismo, manifestó en sus descargos que, “Adicionalmente, y como ha sido nuestra experiencia en otras ciudades, el oficial de medios respectivo cuando nota que puede existir algún inconveniente logístico para el paso a zona mixta, entabla contacto por vía telefónica con nuestro jefe de prensa, con miras a coordinar efectivamente el cumplimiento del protocolo. No obstante, en este caso tampoco



hubo interés en proactivo de la oficial de medios para evitar el impase.”

6. Sobre ese particular, es preciso indicar que el paso por zona mixta, es responsabilidad de los departamentos de comunicaciones de cada club, quienes en coordinación con el oficial de medios de la DIMAYOR, deben establecer e indicar el lugar que será destinado para tal fin, por lo tanto no se le puede atribuir al oficial de medios la responsabilidad de “evitar el impase” pues como ya se indicó, los Clubes a través de sus jefes de prensa deberán verificar la ubicación de la zona mixta, y con ello acatar las disposiciones dispuestas por el protocolo de medios.
7. Así las cosas, lo que resulta claro para este Comité, es que Envigado F.C.S.A. desatendió el deber que le asiste a los Clubes afiliados a la Dimayor, consistente en que todos los jugadores inscritos en la planilla de juego, deben hacer su paso por zona mixta una vez finalice la conferencia de prensa post partido, situación que en el presente caso no ocurrió, pues ninguno de sus jugadores inscritos en planilla hizo su paso por dicha zona, tal como lo reportó la oficial de medios en su informe.
8. Por todo lo anterior, este Comité considera que se infringieron las disposiciones reglamentarias dispuestas en el protocolo de medios de la Dimayor y, por ende, recae sobre el Envigado F.C. S.A. responsabilidad disciplinaria, descrita en el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF.
9. Así las cosas, no se evidencia la existencia de antecedentes, por lo tanto, se procederá con la imposición de multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500), teniendo en cuenta que esta es la sanción mínima establecida por el artículo 78 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar a Envigado F.C. S.A. con multa de (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del protocolo de medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos posterior al partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Envigado F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Envigado F.C.S.A., con multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios, por los hechos ocurridos posterior al partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Envigado F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Artículo 3° - Sancionar al Club Internacional F.C. (“Internacional”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 33 del Reglamento de la Liga Femenina Betplay Dimayor 2025, en el partido disputado por la 5ª Fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Internacional F.C.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe de la comisaria del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“1. La planilla de juego fue entregada en forma reglamentaria.
No*

(...)

El club visitante Internacional Fc pudo subir la nómina 15:44.”(Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Internacional F.C, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales.
3. Dentro del término conferido el Club Internacional F.C. presentó escrito de descargos en el que esbozó:

“En mi condición de representante legal de Club Internacional F.C., respondo a su solicitud de fecha 28 de marzo de 2025, referente a los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5a fecha del Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025-, entre el Club Independiente Santa Fe SA. y el Club Internacional F.C. (el "Partido"), en los siguientes términos:

Según informe dado por la persona encargada de cargar las planillas del partido, se presenta excusas por la situación presentada, pero se estaban teniendo varios inconvenientes con el internet, y que cuando la fue a guardar por error involuntario dio click en la teda copiar y no en guardar.

Dado a que es la primera vez que ocurre una situación de estas, teniendo en cuenta el artículo 46 del CDU, "circunstancias que atenúan la responsabilidad", me permito solicitar que al momento de ponderar la sanción, tengan en cuenta tales aspectos, para que se imponga la más baja, es decir, una amonestación.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta lo expresado por el Club Internacional F.C. frente a la imputación disciplinaria, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. Las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del artículo 33 de la competencia en disputa, expresamente señalan:

“Artículo 33º.- TIEMPO PARA CARGAR PLANILLA DE JUEGO AL SISTEMA COMET.

La planilla de juego deberá ser cargada en la plataforma COMET, tanto por el club local como por el club visitante dos (2) horas antes de iniciarse el partido.

Parágrafo 1: *Una vez cargada la planilla de juego en el sistema COMET, si alguno de los clubes en competencia requiere sustituir una jugadora titular por una jugadora suplente, deberá informar al Comisario de Campo y cuerpo arbitral, y así podrá efectuarse el cambio solicitado. La jugadora que inicialmente estaba como titular, deberá ser retirada de la planilla de juego.*

Parágrafo 2: *Si la planilla de juego no se encuentra debidamente diligenciada, el partido no iniciará hasta que se complete este proceso, el Comisario de Campo supervisará tal obligación y le informará al cuerpo arbitral.*

Parágrafo 3: *Desde finalizado el calentamiento previo ninguna persona podrá estar en las inmediaciones del campo de juego si no se encuentra debidamente acreditada.”*

3. Tras valorar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, el informe de la comisaria del partido, reportó que el Club investigado no realizó el cargue de la planilla de juego dentro de los tiempos establecidos por el organizador del campeonato, esto es “dos (2) horas antes de iniciarse el partido”
4. Al revisar lo expuesto por el Club Internacional F.C. en los descargos, este dijo “se presenta excusas por la situación presentada, pero se estaban teniendo varios inconvenientes con el internet, y que cuando la fue a guardar por error involuntario dio click en la teta copiar y no en guardar” se puede evidenciar que el mismo Club reconoce la materialización de la infracción objeto de investigación, sin embargo lo expuesto referente a inconvenientes con

la conexión a internet, no puede ser entendido como un eximente de responsabilidad disciplinaria.

5. Con lo indicado en precedencia y contrastado con lo expuesto por el Club en los descargos, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF.
6. Si bien es cierto, el retraso reportado no generó alguna afectación en el inicio del partido, lo que resulta reprochable es que las disposiciones dispuestas por el organizador del campeonato no fueron acatadas por el equipo visitante, y es por esa razón que se materializa la falta disciplinaria descrita en precedencia, misma que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 33 del Reglamento de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, que dispone sobre el tiempo en que se debe hacer el cargue de la planilla de juego, esto es dos (2) horas antes del inicio del partido.
7. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento y la aceptación de la infracción disciplinaria.
8. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar el descuento del 75% descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, el valor de la multa será el equivalente a un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Club Internacional F.C. (“Internacional”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 33 del Reglamento de la Liga Femenina Betplay Dimayor 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Internacional F.C.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Internacional F.C. con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 33 del Reglamento de la Liga Femenina Betplay Dimayor 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Internacional F.C.



2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4° - Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 37 del Reglamento de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido por la 5ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

*“8. Salieron más de 11 niños con cada equipo y/o jugadores con niños en brazos en los actos protocolarios
SI”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
3. Dentro del término conferido El Equipo del Pueblo S.A. presentó el escrito de descargos, argumentando lo siguiente:

“PRIMERO: De antemano debemos de manifestar el constante acompañamiento que ha caracterizado a nuestra institución respecto al fútbol femenino en sus diferentes categorías, esto a través de nuestro equipo profesional y las estrecha y buenas relaciones para con instituciones gubernamentales, además de ser parte de los equipos pioneros dentro de la Liga Femenina, aunado a todos estos esfuerzos debemos de resaltar nuestra constante búsqueda de cosechar un sentimiento de pertenencia dentro de nuestra hinchada frente al fútbol femenino en general, búsqueda que ha sido efectiva y evidenciada en la asistencia durante la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, contando con una asistencia mínima de alrededor de 500 personas, un destacado acompañamiento por parte de nuestra hinchada.

SEGUNDO: Con ese precepto de apoyo total desde nuestra institución por 10 que significa la mujer en el mundo de fútbol, debemos de agregar que nuestra posición durante cada partido -sin importar la categoría o torneo- es de respeto total ante los oficiales de partido, llámese cualquier miembro del cuerpo arbitral o comisaria de partido, siendo estos la manifestación física y plena del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana Fútbol y el Reglamento de la Liga Femenina Betplay DIMAYOR 2025.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





Aterrizando el partido en referencia debemos de mencionar que para este encuentro contábamos con un gran acompañamiento de 422 personas, además debemos de resaltar que para este partido contábamos con una salida con niños pertenecientes a nuestra academia de fútbol, esto con la finalidad de adornar la salida de nuestro equipo profesional femenino, Ahora bien, de las consideraciones fácticas que se consignan en el informe del comisario no pretendemos agregar un hecho distinto más allá de enfatizar las razones del porque durante los actos protocolarios hubo presencia de un niño adicional, hecho contrario a 10 que se plantea en el CDIJ de la FCF, pero sin embargo se actúa por un móvil noble, que esperamos que sea suficiente para que esta Honorable Comisión comprenda nuestra posición ante la situación acaecida.

Como ya se referencio anteriormente en el partido hubo una salida con niños de nuestra academia de fútbol, por ende, 10 que se hace es que a manera de premio, se hace el llamado a diferentes niños de la tribuna para que hagan la salida para los actos protocolarios, esto con la finalidad de motivar a una mayor asistencia. No obstante, en el momento de hacer los preparativos para la respectiva salida con los equipos se encuentra que uno de los padres tuvo un malentendido, ya que envió a sus dos hijos con la intención de acompañar a nuestro Equipo Profesional Femenino, cuando solamente se podía ingresar uno.

Posterior a esto nuestro personal encargado se dirige al padre y le informa que solamente puede ingresar uno de los niños, información que claramente escucha el niño y procede a llorar; ya que le motiva enormemente la salida durante los actos protocolarios, manifestando un descontento de sobremanera, evidenciando este sentido de pertenencia arriba mencionado, además del amor por los colores de nuestra institución. Es por ello que en vista de que actualmente queremos sembrar este amor por el deporte en su categoría femenino y creemos que por medio de estas acciones podemos generar mayores seguidores, decidimos que saliera con los demás niños,

TERCERO: Como se evidencia, nuestro actuar carecer de un móvil malintencionado o desde el desconocimiento de la normativa, claramente nuestra actuación fue meramente para tener un destacado acto frente a un seguidor de nuestro equipo femenino, además debemos de mencionar que el partido se desarrollo con total normalidad y no se retrasó desde su inicio, consideramos por nuestra parte que no contamos con un hecho que vulnere la integridad de la competición, reconocemos que el tipo disciplinario fue vulnerado sin embargo, rogamos a esta Honorable Comisión que comprenda nuestro actuar.

Como institución nos comprometemos a que hechos como los acaecidos no sean repetidos en posteriores encuentros deportivos, perfeccionando nuestra logística al momento de la selección de niños, además de continuar en búsqueda del desarrollo de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR, empleando así nuestro mayor esfuerzo y bajo el respeto del CDIJ de la FCF y del de la Liga Femenina Betplay DIMAYOR 2025.”

II. PETICIÓN

PETICIÓN PRINCIPAL; Solicitamos a la Honorable Comisión Disciplinaria que se archive el caso y no se sancione al Equipo del Pueblo S.A, debido al compromiso incansable y nuestro constante esfuerzo frente al respeto y defensa de la normatividad, además del fútbol femenino, toda vez que se toma en cuenta que es claro que los presentes hechos facticos no afectan directa o indirectamente la integridad de la competición.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: De manera subsidiaria, se debe de considerar los hechos mencionados en la petición principal, además de todas las diligencias realizadas por el

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





Equipo del Pueblo SA. y, portanto, realizar una advertencia o una amonestación en tanto existe un compromiso del Club, de manera previa y posterior al suceso en cuestión para la prevención de la vulneración de la competición, evitando voluntariamente la materialización de los daños desplegados por la conducta disciplinaria.

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Equipo del Pueblo S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”

2. En este punto el Comité destaca que, en el informe del comisario del partido se reportó que el Club investigado salió con más de once niños a los Actos Protocolarios.
3. Lo anterior permite acreditar la comisión de infracción de una de las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente la dispuesta a través del artículo 37 del Reglamento de Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, el cual establece que,

“Los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” remitido por el Comisario de Campo de la DIMAYOR un (1) día antes del inicio del encuentro.

Los clubes deben presentarse en el túnel de salida a los actos protocolarios 10 minutos antes de iniciarse el partido.”.

4. Dentro del documento de las disposiciones para el partido en cuestión, se establecieron las siguientes reglas para los actos protocolarios:

Salida de menores de edad a los actos de protocolo.

En el evento que el club local desee que en los actos de protocolo los jugadores salgan en compañía de niños, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



- *Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito al área Deportiva de la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.*
 - *Solo podrán salir máximo 11 niños con cada equipo, no hay un mínimo establecido.*
 - *Cada grupo de niños debe estar uniformado.*
 - *Solo se permiten niños caminantes, no está permitido estar con niños en brazos durante los himnos.*
 - *Los niños no podrán medir más de 1.50 mts.*
 - *Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.*
 - *Solo podrán estar máximo dos personas adultas a cargo de los menores en zona 1.*
 - *La salida de personas o acompañantes con algún tipo de discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor. (Énfasis añadido)*
5. Sobre el particular, se tiene que el Club investigado presentó escrito de descargos, en el cual se argumentó *“nuestro actuar carece de un móvil malintencionado o desde el desconocimiento de la normativa, claramente nuestra actuación fue meramente para tener un destacado acto frente a un seguidor de nuestro equipo femenino, además debemos de mencionar que el partido se desarrolló con total normalidad y no se retrasó desde su inicio”*
 6. Al respecto es necesario precisar que, las disposiciones del partido establecen lineamientos claros para llevar a cabo este acto especial, tales como edad, medidas del menor o el mínimo y máximo de niños que podrán acompañar a los jugadores de cada equipo en los actos protocolarios.
 7. Por lo anterior, sobre los clubes, recae la responsabilidad de que estos actos especiales sean debidamente ejecutados, por lo que la realidad es que para el caso en cuestión, los argumentos expuestos por el Club investigado, no pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues los Clubes afiliados son conocedores de las reglas de la competencia, en particular las que través del archivo disposiciones del partido el organizador de la competencia, 24 horas antes del encuentro deportivo, remite a los Clubes.
 8. En el documento en mención, se informa el minuto a minuto de lo que acontecerá, antes, durante y después del partido, así como la correcta forma de la salida de los niños a los actos protocolarios.
 9. Adicionalmente, el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 37 del Reglamento de la Liga Femenina Betplay DIMAYOR 2025, establecen que las disposiciones ya analizadas del partido son directrices del organizador del campeonato las cuales deben ser acatadas por los clubes, so pena de incurrir en la infracción que tipifica estos artículos.
 10. Estas disposiciones existen no solo para garantizar el orden y el correcto desarrollo de los eventos que giran en torno al FCP, buscando preservar la igualdad de condiciones y el respeto hacia las reglas que rigen la competición. En consecuencia, el hecho de que el equipo haya salido con 12 niños a los actos protocolarios, como lo reportó el informe del comisario, constituye una infracción disciplinaria.

11. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta en el desarrollo de la competencia.
12. Por lo anterior, se optará por el mínimo previsto, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar el descuento del 75% descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, el valor de la multa será el equivalente a un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375).

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 37 del Reglamento de la Liga Femenina Betplay Dimayor 2025, tras salir con 12 niños en los actos protocolarios, hechos que ocurrieron en el partido por la 5ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 37 del Reglamento de la Liga Femenina Betplay Dimayor 2025, por los hechos que ocurrieron en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.



1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



BetPlay

AGUILA

golty

avianca

WIN
sports

cabify